



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

Mensaje 201

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2024) 2893

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2024/0531/ES

Retransmisión de la respuesta del Estado miembro notificador (Spain) a una solicitud de informaciones complementarias (INFOSUP) de European Commission.

MSG: 20242893.ES

1. MSG 201 IND 2024 0531 ES ES 23-12-2024 25-10-2024 ES ANSWER 23-12-2024

2. Spain

3A. SDG de Asuntos Industriales Energéticos, de Transportes y Comunicaciones, y de Medio Ambiente
DG de Coordinación del MI y otras Políticas Comunitarias
Secretaría de Estado para la Unión Europea
Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación

3B. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno
Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
Complejo de la Moncloa
Avda. Puerta de Hierro, s/n, 28071, Madrid

4. 2024/0531/ES - SERV60 - Servicios de internet

5.

6. En el marco del procedimiento de notificación previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, el 20 de septiembre de 2024 España notificó a la Comisión el "Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales" -en adelante, el APLO- (Notificación 2024/0531/ES).

El 7 de octubre de 2024 se recibió, procedente de la Comisión Europea una petición de información complementaria, que fue objeto de contestación el 18 de octubre siguiente.

El 21 de octubre de 2024 se recibió una segunda petición de información complementaria de la Comisión Europea, con el ruego de que fuera objeto de respuesta, a más tardar, el 25 de octubre de 2024.

Se transcriben a continuación las preguntas formuladas por la Comisión, seguidas cada una de ellas de su respuesta correspondiente:

PREGUNTA 1: "1. Los servicios de la Comisión toman nota de la información facilitada en las respuestas a las preguntas 3 y 7, según la cual la obligación de establecer y operar un sistema de verificación de la edad no se aplicaría a los prestadores de servicios intermediarios en línea en el sentido del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065:

"En este caso, el cumplimiento de esta obligación corresponderá a aquellas personas, físicas o jurídicas que, utilizando servicios intermediarios, por ejemplo, plataformas en línea definidas en el artículo 3, letra i) del Reglamento (UE) 2022/2065, comercialicen al público los productos o funcionalidades definidas en el mencionado artículo 5. Esto es, los sujetos obligados por este apartado 2 son quienes comercialicen los productos o funcionalidades definidas, no los prestadores de servicios intermediarios en línea." (respuesta a la pregunta 3)

"El artículo 5 contiene una definición de mecanismo aleatorio de recompensa y, tal y como se ha señalado más arriba, en



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

su apartado 2 determina que sólo cuando se cuente con un sistema de verificación de edad se podrá ofrecer ese tipo de funcionalidades. Por lo tanto, en la medida en que una funcionalidad como la definida en el artículo 5.1 fuera puesta a disposición de los consumidores por servicios de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva 2000/31/CE la exigencia de un sistema de verificación de edad les resultaría de aplicación (con la excepción arriba señalada -ver contestación a pregunta 3- de aquellos que tuvieran naturaleza de servicios de intermediación).” (respuesta a la pregunta 7)

Los servicios de la Comisión agradecerían ejemplos prácticos de los prestadores que estarían sujetos a dicha obligación relativa a establecer y operar sistemas de verificación de la edad, así como la forma práctica en que debería darse cumplimiento a dicha obligación cuando dichos prestadores ofrezcan sus funcionalidades utilizando servicios de intermediación en línea. Por último, los servicios de la Comisión solicitan a las autoridades españolas que confirmen que, en vista de lo anterior, las funcionalidades proporcionadas por los prestadores de plataformas en línea similares al caso de TikTok Lite (para la Decisión de incoación de la Comisión de 22 de abril de 2024 y la Decisión por la que los compromisos de 5 de agosto de 2024 son vinculantes, consulte este enlace) no estarían cubiertas por el artículo 5 del proyecto notificado.”

RESPUESTA A LA PREGUNTA 1

Se abordan seguidamente los dos aspectos por los que la Comisión solicita una mayor explicación acerca del artículo 5:

A) Ejemplos prácticos de los prestadores que estarían sujetos a dicha obligación y medidas a adoptar:

En la medida en que las funcionalidades descritas en el artículo 5 estuvieran presentes en un videojuego, correspondería a la entidad comercializadora de ese producto (distribuidor, desarrollador...) la obligación de establecer un sistema de verificación de la edad. Así, por ejemplo, un desarrollador que quisiera distribuir un videojuego en el que estuviera presente el mecanismo aleatorio de recompensa incluido en la definición y que diera salida a su producto a través de una plataforma de intermediación (por ejemplo, Steam) estaría obligado a que el diseño de su producto contuviera el sistema de comprobación mencionado.

En cuanto a la forma práctica en que debería darse cumplimiento a dicha obligación cuando esta funcionalidad se ofrezca utilizando servicios de intermediación en línea, el precepto dispone que la prohibición es al “acceso a” o “activación de” los mecanismos aleatorios de recompensa. Por tanto, deberá ser el producto en el que se incluya la funcionalidad objeto de regulación el que incorpore el sistema de verificación de identidad. En el caso de un videojuego, esta implementación se podría producir de forma que la verificación de edad se produjera en el momento de acceder al propio videojuego, o bien en el momento en el que se ofrezca la posibilidad de activar la funcionalidad a elección de la entidad comercializadora. En todo caso, los aspectos técnicos de este sistema de verificación no están predeterminados, aunque deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos.

B) Confirmación de que las funcionalidades proporcionadas por los prestadores de plataformas en línea similares al caso de TikTok Lite no estarían cubiertas por el artículo 5 del proyecto notificado:

Tal y como se ha señalado en el informe anterior (reproducido en la nueva consulta de la Comisión) los servicios de intermediación en línea no estarían afectados por la obligación establecida en el artículo 5. Además, y sin perjuicio de esto, tampoco una funcionalidad como la descrita en el caso de Tik Tok Lite encajaría en el ámbito de la definición establecida en el artículo 5 en el caso de que se ofreciera por alguno de los sujetos obligados.

Así, de acuerdo con la Decisión de incoación de la Comisión de 22 de abril de 2024 (DSA.100121 - TikTok - INVESTIGATION INTO COMPLIANCE WITH ARTICLES 34, 35 AND 42(4)), la aplicación de software TikTok Lite presentaría como rasgos características la posibilidad de acumular puntos virtuales a partir de la realización de ciertas tareas por medio de la aplicación, tales como descubrir nuevo contenido, vincular contenido, seguir creadores así como comprobaciones diarias o recomendar la aplicación a amigos. Estos puntos podrían ser “liberados” (redimidos) a cambio de dos tipos de recompensas: 1- cartas regalos de terceras partes asociadas (como Amazon y PayPal) y 2- las monedas virtuales se pueden usar para enviar regalos a los creadores en TikTok (apartado 10 de la Decisión de incoación).

Pues bien, en el proyecto notificado a la Comisión los mecanismos aleatorios de recompensa relevantes son aquellos que requieran para su acceso activación dinero real u otros elementos cuya adquisición haya requerido la utilización de este y en el que la recompensa, además de ser un objeto virtual, sea resultado de un proceso aleatorio. En el caso de TikTok Lite descrito, a priori, faltarían los elementos de coste de adquisición y aleatoriedad en la obtención de la recompensa, ya que esta última es fruto del desempeño de una serie de tareas por el usuario en su interacción con la plataforma de intermediación.



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

PREGUNTA 2: “En lo que se refiere al artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, los servicios de la Comisión agradecerían que las autoridades españolas aclarasen las obligaciones para los prestadores de servicios de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva 2000/31/CE, tales como los sistemas operativos, que se derivarían de esta disposición. Los servicios de la Comisión también pedirían a las autoridades españolas que aclaren si esas obligaciones, de haberlas, se aplicarían también a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otros Estados miembros, a la luz de la jurisprudencia del TJUE C-376/22.”

RESPUESTA A LA PREGUNTA 2

El artículo 4.3 del proyecto normativo contiene una única obligación, que va dirigida exclusivamente a los fabricantes de los equipos terminales digitales que dispongan de sistema operativo y que tengan la capacidad de conectarse a internet. Esta obligación viene concretada en el párrafo primero del artículo 4.3, en cuya virtud los citados fabricantes están obligados a garantizar que los equipos terminales referidos incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de dichas personas a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para menores, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. Tanto la inclusión de esta funcionalidad como su configuración y actualización deben ser gratuitas para la persona usuaria.

Sobre la base de esta premisa, los párrafos segundo y tercero del artículo 4.3 establecen sendos requisitos para que los fabricantes de equipos terminales puedan dar debido cumplimiento a esta obligación.

Párrafo segundo: los fabricantes, en el cumplimiento de esta obligación, deben velar por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. En numerosos casos - fundamentalmente, cuando el fabricante del equipo no es el creador del sistema operativo, sino un mero licenciatario o usuario del mismo-, por cuestiones de propiedad industrial y de adquisición de las licencias oportunas, el fabricante del equipo terminal no puede acreditar por sí mismo si el sistema operativo dispone o no de esa funcionalidad sin la necesaria e imprescindible ayuda del creador del código informático que es el sistema operativo. Por esta circunstancia, y a fin de que el fabricante del equipo pueda dar debido cumplimiento a la única obligación que se impone en el artículo 4.3, el párrafo segundo prevé que pueda solicitar al proveedor del sistema operativo que simplemente dé información, mediante certificación, sobre si su sistema operativo dispone de la funcionalidad de control parental.

Por tanto, el párrafo segundo del artículo 4.3 no contiene ninguna obligación para los proveedores de los sistemas operativos más allá de aportar cierta información a los fabricantes de determinados dispositivos para que éstos puedan cumplir la única obligación que se impone en el artículo 4.3, cual es que los equipos terminales con capacidad de conectarse a internet que quieran comercializar en España dispongan de un sistema de control parental en beneficio de los usuarios.

Por lo demás, se estima que, aun cuando no viniera prevista en el proyecto normativo, la acreditación de la circunstancia señalada por parte de los proveedores de sistemas operativos ante los fabricantes de equipos sería una condición que estos últimos necesitarían incorporar naturalmente en el contrato de licencia (o análogo) a fin de salvar su propia responsabilidad en el cumplimiento del requisito que el artículo 4.3, párrafo primero, impone a los equipos que fabriquen. En este contexto, la previsión contenida en el párrafo segundo simplemente refuerza la cobertura legal de la cláusula contractual que de forma natural se habría de convenir en este mismo sentido.

Párrafo tercero: el párrafo tercero simplemente prevé una medida para garantizar la confidencialidad y privacidad de los datos de carácter personal, consistente en que los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de la funcionalidad de control parental no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

Comisión Europea
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu